

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 75 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN ESPECIAL PARA MUJERES DURANTE HURACANES Y DESASTRES, A CARGO DE LA DIPUTADA ARIANA DEL ROCÍO REJÓN LARA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La diputada federal **Ariana del Rocío Rejón Lara** , del Grupo Parlamentario del PRI, de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 75 Bis a la Ley General de Protección Civil, en materia de protección especial para mujeres durante huracanes y desastres** , considerando la siguiente:

Exposición de Motivos

La gestión integral del riesgo de desastres se discute habitualmente en términos técnicos: sistemas de alerta, infraestructura resiliente, protocolos de evacuación. Menos se discute que un desastre no afecta de manera uniforme a la población que golpea, y que las desigualdades previas determinan quién se salva, quién pierde más y quién tarda más en recuperarse.

El Centro Nacional de Prevención de Desastres documentó **283 desastres en México durante 2024** , con daños y pérdidas por **14 mil 434 millones de pesos** , equivalentes a **0.046 por ciento del producto interno bruto** . Los fenómenos hidrometeorológicos concentraron **83.6 por ciento de las pérdidas** y **65 por ciento de las 633 defunciones** registradas.

Estas cifras muestran que la prevención y la respuesta no son asuntos excepcionales: forman parte de una obligación pública recurrente. México es un país de exposición permanente a fenómenos hidrometeorológicos y sísmicos; legislar como si cada emergencia fuera una contingencia imprevista es una decisión que la evidencia no respalda.

El propio Centro Nacional de Prevención de Desastres ha señalado que las desigualdades de género pueden aumentar la vulnerabilidad frente a los desastres y ha recomendado alertas accesibles, participación de las mujeres en la toma de decisiones, generación de datos desagregados y acceso a recursos para la recuperación.

Es necesaria una precisión metodológica: la evidencia internacional que cita ese Centro no debe presentarse como una tasa aplicable a México. Sí respalda, en cambio, la necesidad de revisar cómo operan en los hechos las evacuaciones, los refugios temporales y los apoyos para la reconstrucción. Desde la oposición, el punto es exigir que esa perspectiva técnica —que la autoridad ya reconoce— aparezca traducida en obligaciones legales concretas.

El marco constitucional y convencional lo sustenta. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación y obliga a todas las autoridades a prevenir violaciones a derechos humanos. La Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer obliga al Estado a actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia, incluida la que ocurre en contextos institucionales. El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres, al que México se ha adherido, reconoce expresamente la necesidad de incorporar la perspectiva de género y de generar información desagregada.

La Ley General de Protección Civil faculta a las autoridades competentes a adoptar medidas de seguridad frente a un riesgo inminente: identificación y delimitación de zonas de riesgo, aislamiento temporal, evacuación de personas, habilitación de refugios temporales y coordinación asistencial. Ese catálogo es adecuado en su lógica operativa.

Lo que la Ley **no** hace es enumerar garantías específicas frente a los riesgos que se materializan precisamente durante la emergencia: la violencia sexual en espacios de alojamiento colectivo, la interrupción de los servicios de salud sexual y reproductiva, la separación familiar sin mecanismos de reunificación, y la exclusión de los apoyos de reconstrucción por carecer de propiedad formal o de jefatura de hogar reconocida.

Estos riesgos no son hipotéticos ni derivados: son consecuencia previsible de concentrar población desplazada en espacios improvisados, sin protocolos, sin personal capacitado y sin registro seguro. Un refugio temporal sin iluminación, sin separación de espacios y sin mecanismo confidencial de denuncia reproduce, en condiciones de mayor vulnerabilidad, la violencia de la que huyen quienes lo habitan.

La iniciativa propone adicionar un artículo 75 Bis que obligue a las autoridades a aplicar **perspectiva de género, enfoque diferencial, interculturalidad y accesibilidad** en la prevención, la evacuación, la respuesta, el alojamiento temporal y la recuperación, y que establezca seis garantías mínimas verificables.

La primera se refiere a los **refugios temporales**: iluminación, sanitarios y espacios seguros separados, mecanismos confidenciales de denuncia y personal capacitado para prevenir y atender violencia sexual y familiar. Son condiciones materiales elementales, no exigencias sofisticadas.

La segunda garantiza la **continuidad de los servicios de salud sexual y reproductiva**, atención obstétrica, anticoncepción, higiene menstrual y suministro de medicamentos. Una emergencia no suspende los embarazos en curso ni las necesidades de salud que la atención de urgencia suele relegar.

La tercera establece el **registro seguro de personas alojadas** y mecanismos inmediatos de búsqueda y reunificación familiar. La separación de niñas y niños de sus familias durante una evacuación es uno de los riesgos más graves y más prevenibles de cualquier desastre.

La cuarta ordena la **evacuación prioritaria** de mujeres embarazadas, cuidadoras, adultas mayores, mujeres con discapacidad y víctimas de violencia, reconociendo que la capacidad de desplazarse por medios propios no está distribuida de manera uniforme.

La quinta garantiza la **participación paritaria** de las mujeres en los comités comunitarios y en los órganos de reconstrucción. La reconstrucción define durante años la vivienda, los servicios y los medios de vida de una comunidad; excluir de esa decisión a la mitad de la población afectada produce resultados previsiblemente sesgados.

La sexta ordena la **entrega directa y sin intermediarios** de los apoyos para vivienda, medios de vida y reconstrucción, sin discriminación por estado civil, propiedad formal o jefatura del hogar. Esta cláusula atiende un problema documentado: la ayuda se entrega con frecuencia al titular registral del inmueble, excluyendo a quien efectivamente habita y sostiene el hogar.

Finalmente, se ordena que la información generada se desagregue por sexo, edad, discapacidad, pertenencia indígena o afromexicana y ubicación territorial, con lo que se atiende la recomendación técnica que la propia autoridad ha formulado.

La reforma incorpora mínimos verificables sin sustituir los planes locales ni la conducción técnica de la emergencia. No altera la cadena de mando, no interfiere con la decisión operativa de las autoridades de protección civil y no condiciona la respuesta inmediata al cumplimiento previo de requisitos administrativos.

Los beneficios de la propuesta son concretos. Previene formas de violencia que se producen dentro de la propia respuesta estatal, es decir, en el ámbito donde la responsabilidad del Estado es más directa e ineludible.

Evita la interrupción de servicios de salud cuya suspensión genera daños permanentes, particularmente en atención obstétrica.

Reduce el riesgo de separación familiar y de desaparición de niñas, niños y adolescentes durante evacuaciones masivas, mediante un instrumento simple: el registro seguro.

Mejora la equidad de la reconstrucción al desvincular la ayuda de la titularidad registral, con lo que se corrige una exclusión que afecta de manera desproporcionada a mujeres jefas de hogar sin escrituras a su nombre.

Genera información desagregada que permitirá evaluar y corregir la respuesta institucional en futuras emergencias, sin divulgar datos sensibles de las personas afectadas.

Una oposición responsable debe vigilar la respuesta inmediata y también la reconstrucción: es allí donde una desigualdad previa puede profundizarse si las reglas permanecen neutrales sólo en apariencia. Un país expuesto de manera recurrente a desastres no puede seguir improvisando en cada uno de ellos las condiciones mínimas de protección de la mitad de su población.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo, se presenta el siguiente cuadro:

Ley General de Protección Civil

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto por el que se adiciona el artículo 75 Bis a la Ley General de Protección Civil, en materia de protección especial para mujeres durante huracanes y desastres

Único. Se adiciona el artículo 75 Bis a la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 75 Bis. En la prevención, evacuación, respuesta, alojamiento temporal y recuperación frente a emergencias o desastres, las autoridades deberán aplicar perspectiva de género, enfoque diferencial, interculturalidad y accesibilidad.

Los protocolos deberán garantizar, como mínimo:

- I. Refugios temporales con iluminación, sanitarios y espacios seguros separados, mecanismos confidenciales de denuncia y personal capacitado para prevenir y atender violencia sexual y familiar;**
- II. Continuidad de servicios de salud sexual y reproductiva, atención obstétrica, anticoncepción, higiene menstrual y suministro de medicamentos;**
- III. Registro seguro de personas alojadas y mecanismos inmediatos de búsqueda y reunificación familiar;**
- IV. Evacuación prioritaria de mujeres embarazadas, cuidadoras, adultas mayores, mujeres con discapacidad y víctimas de violencia;**
- V. Participación paritaria de mujeres en los comités comunitarios y órganos de reconstrucción, y**
- VI. Entrega directa y sin intermediarios de apoyos para vivienda, medios de vida y reconstrucción, sin discriminación por estado civil, propiedad formal o jefatura del hogar.**

La información generada deberá desagregarse por sexo, edad, discapacidad, pertenencia indígena o afroamericana y ubicación territorial.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de septiembre de 2026.

Diputada Aria+na del Rocío Rejón Lara (rúbrica)